



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Sobre la primera de dichas circunstancias, si bien obra en el expediente copia de la Declaración Jurada firmada por el Contratista, no se aprecia sello de recepción de la misma que permita generar certeza sobre la presentación ante la Entidad, conforme se advierte de la imagen anterior. Tampoco existe sello de recibido de la Entidad, fecha de recepción, número de registro, o firma alguna del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recibido dicho documento, por lo que el citado documento no permite evidenciar que fue presentado y recibido por la Entidad”.*

Lima, 23 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 23 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1503/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2473, emitida el 10 de noviembre de 2020 por ante la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2473¹ a favor del señor LUIS ALEXI INQUILLA URBANO, en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo*

¹ Obrante a folio 110 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

IP X 42.5 kg.”, por el valor de S/ 1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR² del 3 de febrero de 2023, presentado el 16 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 130-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú 2018 para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022. De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como **Regidor Provincial de Tacna**, para el referido periodo.
- En virtud de ello, el señor Luis Inquilla Arias se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de culminado. Dicho impedimento se extiende respecto del mismo

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 22 a 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- De la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias en la Declaración Jurada de intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia el señor Luis Alexi Inquilla Urbano (el Contratista) y la señora Juvita Josefina Urbano Arias, son su hijo y cónyuge, respectivamente.
 - De la información obrante en el SEACE, se tiene que la Entidad emitió, entre otras, la Orden de Compra a favor del Contratista, durante el periodo de tiempo en que el padre de este último, el señor Luis Inquilla Arias, ejercía el cargo de Regidor Provincial de Tacna, a pesar de estar impedido para ello.
 - En conclusión, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto⁴ del 28 de junio de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:
- i) *Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra.*
 - ii) *Copia legible de la Orden de Compra y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*
 - iii) *Señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
 - iv) *Copia legible del expediente de contratación.*

⁴ Obrante a folios 36 a 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 215-2023-GA-MDCGAL⁵ del 21 de julio de 2023, presentado el 26 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió, parcialmente, la información y documentación solicitada.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 271-2023-UA-SGL-GA/MDCGAL⁶, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- i) Refiere que las órdenes emitidas a favor del Contratista corresponden a contrataciones de montos iguales o menores a 8 UIT, las cuales se encuentran reguladas bajo la directiva interna de la Entidad.
 - ii) Asimismo, el Contratista presentó la Declaración jurada del 9 de noviembre de 2020, en la que declara no tener impedido para contratar con el Estado.
 - iii) Remitió copia de la Orden de Compra y la Declaración jurada del 9 de noviembre de 2020.
5. Mediante Decreto⁷ del 24 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dispuso **Incorporar** al presente expediente los documentos siguientes: a) Reporte del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista; b) Reporte del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como regidor provincial de Tacna, región Tacna en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022; c) Ficha RENIEC correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso **Iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley

⁵ Obrante a folio 44 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 46 a 49 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 149 a 159 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

N° 30225, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

Documento con presunta información inexacta:

- **Declaración Jurada⁸ del 9 de noviembre de 2020**, mediante el cual el señor LUIS ALEXI INQUILLA URBANO manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentado ante la Entidad como parte de su cotización.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con Decreto⁹ del 7 de marzo de 2024, se dispuso notificar al Contratista el Decreto 24 de noviembre de 2023 que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, de conformidad a lo establecido en el inciso 267.1 del artículo 267 del Reglamento, toda vez que la Cédula de Notificación N° 75585/2023.TCE fue devuelta.
7. Mediante Decreto¹⁰ del 6 de mayo de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 7 del mismo mes y año.
8. Con Decreto¹¹ del 24 de mayo de 2024, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con remitir el cargo de recepción (físico o electrónico) de la Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020, que

⁸ Obrante a folio 138 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 180 a 182 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 201 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 202 a 203 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

acredite efectivamente la presentación del documento cuestionado a través del cual el Contratista manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado.

9. A través del Decreto¹² del 28 de junio de 2024, considerando la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 del mismo mes y año, se remitió el presente expediente nuevamente a la Primera Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.
10. Mediante Decreto¹³ del 17 de julio de 2024, dada la reconfirmación de las Salas del Tribunal aprobada por la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el presente expediente administrativo sancionador a la Segunda Sala, realizándose el pase a vocal el mismo día.
11. Con Decreto¹⁴ del 16 de agosto de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Contratista, y considerando que la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado con anterioridad, se le requirió nuevamente para que cumpla con, entre otros, remitir copia clara y legible del documento que acredite que la Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020 fue presentada y recibida.
12. Mediante Decreto del 6 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Reporte Simplificado de publicación de las Declaraciones Juradas de Intereses del señor Luis Inquilla Arias, regidor provincial de Tacna, del año 2021, donde se advierte que declaró al Contratista como su hijo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, normativa vigente al momento de producirse los hechos denunciados.

¹² Obrante a folio 204 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 205 a 206 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 211 a 212 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁵.

¹⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
(...)*

i) Presentar información inexacta a las Entidades... siempre que este relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección en la ejecución contractual.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral precedente.”

(El resaltado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas, respectivamente, en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dichas infracciones resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Compra, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

- 11.** Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, de la revisión de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia el registro de la Orden de Compra que habría sido emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles); conforme se advierte a continuación:

6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	O/C	2473	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	10/11/2020	10/11/2020	S/ 1,995.00	10416909836	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI	Devengada	Registrado fuera del plazo
---	--	-----	------	--	------------	------------	----------------	-------------	----------------------------------	-----------	----------------------------------

- 12.** Asimismo, obra en el expediente copia de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, por el importe de S/ 1,995.00 (mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), remitida por la Entidad; la cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2



Municipalidad Distrital
Cnl. Gregorio Albarracín Lanchipa
RUC: 20519610214

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

N° Exp. SIAF: 6800

238287

N° 0247

Página 1 de 1

FECHA: 10/11/20



1. DATOS DEL PROVEEDOR

Señor(es): INQUILLA URBANO LUIS ALEXI RUC: 10416909836
 Dirección: AV. LA MOLINA MZ S1 LT 01 CRNL G.A.L. TACNA Telefono:

2. CONDICIONES GENERALES

Tipo de Proceso: SIN PROCESO N°: SP - 0000 Referencia CN: 2020 - 006519
 Centro de Costo: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000316 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CARBAJAL Y AV, CALLES, PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, TACNA, TACNA

CODIGO	CANTIDAD	UNID.MED	DESCRIPCION.	TOTAL S/.	
				UNITARIO S/.	TOTAL S/.
B20.34.0004.0037	95.000	UNIDAD	CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 42.50 kg YURA	21,00	1.995,00

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
RECIBIDO
27 NOV 2020
TESORERIA
N° DE REGISTRO:
HORA:

MUNICIPALIDAD DCGAL
SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD
CONTABILIZADO

23 NOV. 2020

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Son: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00 / 100 SOLES Total General: 1.995,00

FACTURAR A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA RUC: 20519610214

Observación: ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.5 kg

PLAZO DE ENTREGA: 02 DIAS CALENDARIOS
SEGUN LO ESTABLECIDO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Lugar de entrega: El lugar de entrega será en el almacén de obra, previa coordinación con el Responsable Técnico y Jefe del Almacén Central de la Municipalidad Distrital Gregorio Albarracín Lanchipa. El proveedor deberá cumplir con los protocolos establecidos en la R.M. N° 448-2020-MINSA y sus modificatorias. DAQUINOM

AFECTACION PRESUPUESTAL					FACTURA: 1.690,68
SEC.	DEP.	CLASIFICADOR	R.B	T.R	TOTAL
0219	030880	2.3.1.5.99.99	19	18	1.995,00
Total:					1.995,00

Reg. SIAM: 06027	Compromiso	Devengado	Girado
AUTORIZACIÓN DE LA ORDEN	CONFORMIDAD	RECEPCIÓN PROVEEDOR	FECHA
 JOSE SANTOS CACHI MAMANI SUB GERENTE DE LOGISTICA	 JOSE SANTOS CACHI MAMANI JEFE DE ADQUISICIONES	 LIC. RUTH MONICA MAMANI MAYTA JEFE DE ALMACEN	 13-11-2020

• El proveedor de adjuntar a su COMPROBANTE DE PAGO copia de la O/C atendida.
 • Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
 • En el caso de compras menores a 8 UIT, el proveedor estará sujeto a las condiciones establecidas en la Directiva N° 005-2016-GAL-MDCGAL, aprobada con RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 279-A/MDCGAL.
 • El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento (Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

13. En este punto cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”* (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

14. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, tales como, i) Comprobante de pago N° 10649¹⁶ del 30 de noviembre de 2020, emitido por la Entidad a favor del Contratista y su respectiva constancia de transferencia¹⁷; ii) Factura 001-N°000621¹⁸ del 11 de noviembre de

¹⁶ Obrante a fojas 127 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a fojas 128 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a fojas 130 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

2020, emitido por el Contratista a favor de la Entidad, y iii) Pedido de comprobante de salida¹⁹ del 13 de noviembre de 2020, por el objeto contratado.

Para mayor detalle, se reproducen a continuación los documentos mencionados:

¹⁹ Obrante a fojas 132 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN
Av. Municipal s/n cuadra 12
RUC: 20519610214

N° 238285 N° 10649

COMPROBANTE DE PAGO

2020

Registro SIAM: 06027
Nro.: CP - 10649
DD/MM/AA: 30/11/2020

NOMBRE: INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
SON: UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO NUEVOS SOLES

CONCEPTO

GIRO PARA EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.5 KG. - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA: SEGÚN ORDEN DE COMPRA N° 02473, FACTURA N° 001-621, CONSUL. AUT. DE COMP. PAGO, GUIA DE REMISIÓN REMITENTE N° 001-413, PECOSA N° 03030, BIENES ADJ. POR PROVEEDOR, SOL. DE COTIZ. N° 6519, D.J. DE PARENTESCO, CARTA DE AUT. CCI, CONSULTA RUC, RNP, C/NECESIDADES N° 6519, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LIQUIDACIÓN DE ORDEN DE COMPRA N° 02370-2020.

ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMATICA

Rubro: 19	RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO	
Recurso: 18	SUB CUENTA - OJ. 051-2020-MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES - CO	1,995.00
Asignación: 2.3.1.5.99.99	Otros	1,995.00
Sec. Fun.: 0219	ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000316 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	1,995.00
Dependencia: 030880	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTE	1,995.00
TOTAL A PAGAR:		1,995.00

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER

CONTABILIDAD PATRIMONIAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER

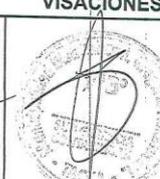
RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES		
CTA.	DESCRIPCION DE CUENTA	TOTAL
TOTAL RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES		

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
SUB GERENCIA DE TESORERIA

02 DIC 2020 MORA

PAGADO

VISACIONES

 TESORERO	 CONTADOR	 ADMINISTRADOR
---	---	--

RECIBI CONFORME

FECHA: _____

RAZON SOCIAL: _____

DNI: _____ RUC: **019**

FORMA PAGO CCI: 20007582

Cuenta: 0151-027342

SIAF N°: 00006000

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Administración

Fecha: 03/12/2020 | Hora: 19:20:51

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA 238286

EJERCICIO 2020

Unidad Ejecutora 301838 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL

Datos Generales	
RUC	10416909836
Nombre	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-621

Detalle	
CCI	00334201309811427335
Banco	INTERBANK
Nro Cuenta Bancaria	013098114273
Fecha de Pago	02/12/2020
Numero de	081-20007582
Moneda	S/.
Monto	1,995.00
Expediente SIAF	0000006800



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Inversiones Ferretera "INQUILLA"
De Inquilla Urbano Luis Alexi Cel. 952663591
Venta de Bienes y Servicios para Construcción Hierro, Cemento, Ladrillo, Tuberías PVC, Calaminas, Tecnopor, Accesorios Electricos, Pinturas.
A.V. La Molina Mz. S1 Lte.01 Crnl. Greg. Albarracín Lanchipa - Tacna (Av. Municipal / Av. Simón Bolívar)

RUC 10416909236
FACTURA
001- N° 000621 23828

SEÑOR(ES): Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa
DIRECCIÓN: Av. Municipal s/n Cuadra 12 Crnl. G. A.L. Tacna, Gregorio Albarracín Lanchipa
RUC: 20519610214 GUÍA REM. REMITENTE: Fecha: 11 de 11 del 2020

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	VALOR DE VENTA
95	Bls.	Cemento portland tipo IP x 42.50 kg. Yura	21.00	1,995.00

SON: Un mil novecientos noventa y cinco 00/100 SOLES

Imprenta JKM Impresores
Juan J. Flores Rodriguez RUC 10308560118
Calle Santa Ana 2084 La Navidad Cel 999680287
Aut. Impresión N° 009121913 F2. 21-02-2017 Serie 001 del 00001 al 01000

Tacna: Del 201.....
CANCELED 016
SUB.TOTAL 1,690.68
I.G.V. 18% 304.32
TOTALS/ 1,995.00
ADQUIRENTE o USUARIO

03030 238290
PEDIDO DE COMPROBANTE DE SALIDA
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE GREGORIO ALBARRACIN L.
FEDATARIO MUNICIPAL GREGORIO ALBARRACIN L.

Con destino a : 0219 ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000316 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - 030880 IMPRESA, MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE
Afectación Pptal : PARQUE FORTUNATO ZORA CARBAJAL Y AV. CALLES, PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO
Solicito entregar : CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, TACNA, TACNA
Referencia : 02473 Fecha: 13/11/20

CODIGO	CANT.	UM	DESCRIPCIÓN	AFECT. CONT.	P.U.	TOTAL
S20-34-0004-0037	95.00	UNIDAD	CEMENTO PORTLAND TIPO IP x 42.50 kg		21.00	1,995.00
TOTAL PECOSA :						1,995.00
INFORMACION FUNDAMENTAL ALBARRACIN LANCHIPA						
19	2.3.1.5.28.50108			1,995.00		
TOTAL COMPROBANTE :						1,995.00

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
BRUNO J. GUTIERREZ ROMERO SOLICITANTE CAP: 16217
LIC. RUTH MONICA MAMANI MAYTA ALMACEN
BRUNO J. GUTIERREZ ROMERO RECIPIENTE CAP: 16217
CONTROL 014

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Conforme se puede apreciar, existe evidencia suficiente para dar por acreditado el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

15. En ese sentido, considerando lo señalado y en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021, **este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista**, en el marco de la Orden de compra, la cual se emitió el 10 de noviembre de 2020; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurrido en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Compra:

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...).”

(El subrayado y resaltado es agregado).

17. Como se advierte, en los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:

- i. Los regidores no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

subcontratistas en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones efectuada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se aprecia que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como Regidor Provincial de Tacna, Región Tacna, **para el período 2019-2022**.
- Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)²⁰, conforme se ilustra a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ACCESITARIO	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL FUERZA TACNA	TACNA - TACNA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	TACNA - TACNA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	DEMOCRACIA DIRECTA	TACNA - TACNA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	REGIDOR DISTRITAL	FONAVISTAS DEL PERU	TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	NO	+

- En ese sentido, se puede concluir que, el citado regidor, se encuentra impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito

²⁰ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

21. Cabe recalcar que la Orden de Compra, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida por la Entidad a favor del Contratista el 10 de noviembre de 2020.

Sobre el impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

22. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los regidores hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que este haya dejado el cargo.
23. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, el Contratista es hijo del señor Luis Inquilla Arias, por lo que, el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su padre dejase el cargo de regidor.
24. Ahora bien, mediante Decreto del 24 de noviembre de 2023, se incorporó al presente expediente copia de la ficha de datos obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a nombre del Contratista, evidenciándose la relación de padre e hijo, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41690983 - 8	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	INQUILLA	
Apellido Materno:	URBANO	
Nombres:	LUIS ALEXI	Firma del Ciudadano
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	10/06/1983	
Departamento de Nacimiento:	AYACUCHO	Huella Izquierda
Provincia de Nacimiento:	PARINACOCCHAS	
Distrito de Nacimiento:	CORACORA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	Huella Derecha
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.68MT.	
Fecha de Inscripción:	20/06/2001	
Nombre del Padre:	LUIS	
Nombre de la Madre:	JUVITA	
Fecha de Emisión:	13/03/2023	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	TACNA	
Provincia de Domicilio:	TACNA	
Distrito de Domicilio:	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	
Dirección:	ASOC. VIV. 1RO. DE MAYO MZA LT.12	
Fecha de Caducidad:	13/03/2031	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Información de Consulta:

Usuario:	07821075-DEBORA DAFNE BASURCO CHAVEZ
Fecha de Transacción:	20231123130101
Entidad:	26419026909-ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
Número de Transacción:	1192041097
Verificación de Consulta:	Puede verificar la información en línea: https://cel.reniec.gov.pe/celconsulta/c?mup=OTI00TM4MTc=&ndu=MDC4MEwNzU=

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC © 2016 23/11/2023 13:01:12

25. Asimismo, a través del Decreto del 6 de septiembre de 2024 se dispuso la incorporación al presente expediente del formato de Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República del señor Luis Inquilla Arias,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

correspondiente al año 2021, en el cual este último declaró al Contratista como su hijo, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

150-509-481329-1015104049

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: INQUILLA	4 Apellido Materno : ARIAS
5	Nombres	: LUIS	

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
28965090	JOSEFA CEFERINA ARIAS ROMAN	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	AMA DE CASA	NO LABORA
01863817	ELSA INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
00682926	HERNAN INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ALBAÑIL	NO APLICA
01875788	INES INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
00488612	JULIA INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
01837952	NATIVIDAD INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
41690983	LUIS ALEXI INQUILLA URBANO	HIJO(A)	CONTADOR	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
44866979	LUIS CRISTIAN INQUILLA URBANO	HIJO(A)	BIOQUIMICO	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
29116084	ADELINA URSULA URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO LABORA
25476298	CARMEN ROSA URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO LABORA
28994518	JESUS FLORENCIO URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA

26. Cabe recordar que, la citada declaración jurada concuerda con la información obtenida de RENIEC, aspectos que causan suficiente convicción en este Colegiado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

sobre el grado de parentesco que ostenta el Contratista, como hijo del señor Luis Inquilla Arias, regidor de la Municipalidad Provincial de Tacna.

27. Por lo expuesto, queda acreditado que, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, al ser pariente en primer grado de consanguinidad (hijo) del señor Luis Inquilla Arias, durante el periodo que fue regidor de la Municipalidad Provincial de Tacna por el periodo 2019 al 2022, limitándose su impedimento a toda contratación dentro del ámbito de competencia territorial del respectivo regidor, mientras este ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después que cese en el mismo.
28. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”* (El subrayado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción²¹, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

²¹ De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

29. Ahora bien, en el presente caso, de la información registrada en el UBIGEO de Entidades, se aprecia que la Entidad contratante (**Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**) se encuentra ubicada en “*AV. MUNICIPAL S/N CUADRA 12 CON CALLE RUFINO ALBARRACIN P-4 – PROVINCIA TACNA – REGIÓN TACNA – DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA*”; es decir, tal entidad se encuentra ubicada dentro del distrito de **Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna**, siendo esta la jurisdicción en la cual el señor Luis Inquilla Arias ejerce el cargo de Regidor Provincial de Tacna.
30. En tal sentido, se concluye que, al 10 de noviembre de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Compra, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
31. Llegado este punto, resulta necesario precisar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de notificación N° 21351-2024, por lo que este no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal.
32. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado; por lo que corresponde la imposición de sanción en su contra al haber incurrido en la infracción estipulada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción:

33. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

34. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

35. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

- 36.** En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²², lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
- 37.** En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la

²² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos

38. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

39. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- **Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020**, mediante el cual el señor LUIS ALEXI INQUILLA URBANO manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentado ante la Entidad como parte de su cotización.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

238296



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPÁ



DECLARACION JURADA

Yo Luis Alexi Inguilla Urbano

Representante legal de la empresa

con R.U.C. 10416909836 Teléfono: 952 663591 y con domicilio

actual en Asoc. Viv. La Molina Mg. 51 Lt 01 B02

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- a) Que, No tengo relación alguna de parentesco con funcionarios de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipá, hasta el 4to grado de consanguinidad y/o grado de afinidad.
- b) Que, No percibo remuneración alguna en otra Entidad Pública, comprometida bajo el Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Legislativo Nro. 1057.
- c) Que, No registro antecedentes penales, ni judiciales. N.
- d) Que, No tengo impedimento para contratar con el Estado.

Que, cualquier falta a la verdad u omisión será causal de nulidad de la Orden de Servicio y/o Compra, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Suscribo la presente en honor de la verdad, en caso de comprobarse falsedad declaro haber incurrido en el Delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, (Art. 427° del Código Penal, en concordancia con el Artículo IV inciso 1.7) "Principio de Presunción de Veracidad" del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipá, 09/11/20


 INGUILLA ALEXI
 R.U.C. 10416909836
 Luis Alexi Inguilla Urbano
 FIRMANTE

DNI: 44690983



HUELA DACTILAR
INDICE DERECHO

Distrito Coronel Gregorio Albarracín L. Av. Municipal s/n - Cuadra N° 12
Tacna - Perú

Teléfono: (052) 402416

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

008

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

40. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
41. Sobre la primera de dichas circunstancias, si bien obra en el expediente copia de la Declaración Jurada firmada por el Contratista, **no se aprecia sello de recepción de la misma que permita generar certeza sobre la presentación ante la Entidad**, conforme se advierte de la imagen anterior. Tampoco existe sello de recibido de la Entidad, fecha de recepción, número de registro, o firma alguna del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recibido dicho documento, por lo que el citado documento no permite evidenciar que fue presentado y recibido por la Entidad.
42. Ante ello, se debe tener en cuenta que, mediante Decreto del 28 de junio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la cotización presentada por el Contratista en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Asimismo, se le precisa que, en caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma; no obstante, a la fecha la Entidad no ha cumplido con remitir dicha documentación.
43. Del mismo modo, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con decretos del 24 de mayo y 16 de agosto de 2024, se solicitó a la Entidad copia del documento cuestionado en el que se aprecie que fue debidamente recibido, así como acreditar que dicha declaración jurada fue presentada para la emisión de la Orden de Compra, y copia completa de la cotización presentada por el Contratista en el que se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad y la fecha de envío de la misma.
44. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, y pese a haber sido debidamente notificada en ambos casos, la Entidad no ha cumplido con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida por este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

Al respecto, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las acciones que estime pertinentes.

45. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, este Tribunal no puede determinar, con certeza, que la Declaración Jurada objeto de análisis haya sido presentada por el Contratista ante la Entidad, ni tampoco se cuenta con información fehaciente sobre la oportunidad en que se habría presentado.
46. En consecuencia, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

47. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
48. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los términos siguientes:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO	FIN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA	TIPO
21/06/2024	21/09/2024	3 MESES	2202-2024-TCE-S1	13/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2329-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2328-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2326-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el presente caso no resulta aplicable dicho criterio de graduación, toda vez que el Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

de crisis sanitarias²³: de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se aprecia que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10416909836	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI	28/04/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	03/05/2020	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información que acredite afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que el presente criterio de graduación no resulta aplicable.

49. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **10 de noviembre de 2020**, fecha de perfeccionamiento de la Orden de compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

²³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

- 1. SANCIONAR** al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)** por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2473, emitida el 10 de noviembre de 2020 por la Municipalidad Distrital De Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para la *“Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP X 42.5 kg.”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2473, emitida el 10 de noviembre de 2020 por la Municipalidad Distrital De Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para la *“Adquisición de Cemento Portland Puzolánico tipo IP X 42.5 kg.”*, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.
- 3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en el fundamento 44.**
- 4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03325-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.